



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Lima, 27 MAR 2012

OF. RE (DGT) N° 3-0/15 1/a

Somete a la aprobación del
Congreso de la República una
serie de tratados celebrados por
el Estado peruano.

Señor Congresista
Daniel Fernando Abugattás Majluf
Presidente del Congreso de la República
Palacio Legislativo
Ciudad.-

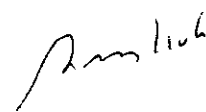
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitir a su Despacho una serie de tratados que han sido celebrados por el Estado peruano y que, por sus contenidos y las obligaciones que derivan de éstos, deberán ser objeto de la respectiva aprobación parlamentaria previamente a su ratificación presidencial, conforme lo prescrito por el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, y en cumplimiento del artículo 76.1 (f) del Reglamento del Congreso de la República se acompañan los expedientes sustentatorios, a fin de considerar la aprobación de los instrumentos internacionales por parte de ese Poder del Estado y que a continuación se señalan:

- Protocolo de Montreal Número 4 que modifica el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1969 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955;
- Protocolo Adicional Núm. 3 que modifica el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por los Protocolos hechos en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971;
- Protocolo que modifica el Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955;
- Convenio de Seguridad Social a suscribirse entre la República del Perú y la República del Ecuador;

- Acuerdo bilateral para brindar atención de salud recíproca a nacionales de la República del Perú y de la República del Ecuador;
- Acuerdo Específico entre la República del Ecuador y la República del Perú de Contribución al "Fondo Fiduciario Ecuador Yasuni ITT";
- Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social;
- Estatutos del Consejo Iberoamericano del Deporte;
- Acuerdo Marco entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de Sistemas de Control Integrado en los Pasos de Frontera de Perú y Brasil;
- Tratado sobre Transferencia de Personas Condenadas entre la República del Perú y el Reino de los Países Bajos; y
- Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Perú y la República Portuguesa.

Dios guarde a usted,



Rafael Roncagliolo Orbegoso
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de Marzo del 2012...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 957 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Relaciones Exteriores.

.....

.....

.....

.....



GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

INFORME (DGT) N° 120-2011

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

La entonces Dirección General de Diplomacia Social, a través del Memorándum (DGD) Nro. DGD0395/2007 de 20 de noviembre de 2007, ha solicitado iniciar el perfeccionamiento interno del "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social", suscrito el 10 de noviembre de 2007, en la ciudad de Santiago, República de Chile.

II. CALIFICACION.

Con relación al tipo de instrumento que constituye el presente Tratado, debe señalarse que el mismo cumple con los elementos señalados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969¹ para que el mismo se enmarque en lo prescrito en la misma². Asimismo, se cumple con la triple exigencia señalada por la doctrina³ para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos que carecen de efectos jurídicos, o si teniéndolos, no se encuentran regulados por el Derecho Internacional Público.

Esta puntualización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho Peruano.

III. ANTECEDENTES.

El presente Convenio se circunscribe dentro de las negociaciones efectuadas por los Ministros o Máximos Responsables de la Seguridad Social de los países de Iberoamérica, en el sentido de afrontar las cuestiones principales que afectan a la protección social en dicha región, en especial la situación de los trabajadores migrantes, la cual se ha constituido en un tema principal en las mencionadas negociaciones.

En virtud de lo antes descrito, se ha optado por un tratado que sirva como instrumento de coordinación de las legislaciones nacionales de los Estados Iberoamericanos.

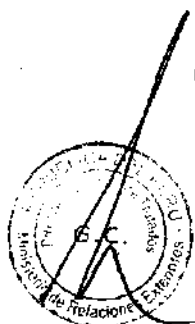
IV. OBJETO.

El Convenio contiene 35 artículos y tiene como objeto la aplicación de un régimen de seguridad social a las personas que están o hayan estado sujetas a la

¹ Ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2001. Para el Perú la Convención de Viena de 1969 se encuentra vigente desde el 14 de octubre de 2001, siguiendo la regla establecida en el artículo 84.2.

² "Artículo 2.1: Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

³ Para que los instrumentos internacionales sean considerados como "tratados", estos deben: (a) ser imputables a entes dotados de subjetividad internacional, como son en este caso los Estados; (b) originar derechos y obligaciones de carácter jurídico entre las Partes; y, (c) su marco regulador debe ser el Derecho Internacional Público. Cfr. Remiro Bróns, Antonio et al., Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.



legislación de uno o de varios Estados de Iberoamérica, así como a sus derechohabientes y familiares.

En ese sentido, los campos relacionados en los cuales será aplicable el Convenio serán las prestaciones económicas de invalidez, de vejez, de supervivencia y de accidentes de trabajo y enfermedad profesional; en el caso de las prestaciones médicas, éstas estarán excluidas del Convenio, sin perjuicio que dos o más Partes opten por ampliar la aplicabilidad del instrumento internacional en ese rubro.

Las personas a quienes se les otorgarán los beneficios que deriven de este Convenio, lo harán en las mismas condiciones que las dadas a los nacionales del Estado en donde radiquen.

De existir otros instrumentos internacionales en materia de seguridad social aplicables para las Partes, prevalecerá la disposición más favorable al beneficiario, en caso contrario, se aplicará el presente Convenio.

Las entidades que velen por la aplicación del Convenio tendrán en cuenta los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado como si fueran los propios, ello se hará salvo el instrumento internacional disponga lo contrario y no haya superposición normativa. Las prestaciones reconocidas por aplicación del Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que los propios nacionales de ese Estado.

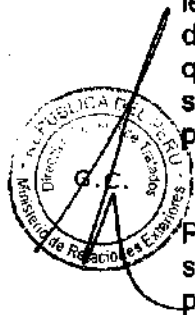
Las prestaciones que se circunscriban dentro del campo de aplicación del Convenio no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención alguna, salvo las derivadas de los costos de transferencia correspondientes.

En caso de variación del nivel de ingresos por motivos del aumento del nivel de vida u otros de adaptación, se proveerá la modificación correspondiente en virtud de la aplicación de la proporcionalidad basada entre la duración teórica de los períodos de seguro, cotización o empleos cumplidos conforme la normativa del Estado en donde se aplique el régimen de seguridad social y los períodos totalizados.

A quienes se les aplique el Convenio, estarán sujetas exclusivamente a la legislación en materia de seguridad social de la Parte en donde ejerzan una actividad, que dé lugar a que se le incluya dentro de lo previsto por la misma, salvo casos especiales que están previstos por el citado instrumento internacional. Sin perjuicio de lo señalado, se podrán establecer excepciones para la aplicación del régimen de seguridad social pertinente.

En materia pensionaria, se podrá admitir el seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando la persona interesada esté sometida a la normativa de otra Parte, siempre que con anterioridad haya estado sometida a las normas del primer Estado. Los períodos acreditados en virtud de este seguro serán contabilizados con los de un seguro obligatorio, en caso que ambos coincidan, este último será tomado en cuenta.

Las prestaciones serán determinadas cuando se reúnan las condiciones requeridas por la normativa de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las mismas y de la manera como esas normas lo dispongan, en caso que no se alcancen los períodos de seguro requeridos por la Parte que otorgará el beneficio, se establecerá la regla de proporcionalidad antes descrita. De condicionarse el reconocimiento, conservación o recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado esté asegurado, se entenderá dicho requisito cumplido al completar los parámetros previstos por la norma condicionante.



Si la duración de los períodos de seguro, cotización o empleo es superior al máximo requerido por la norma del Estado Parte, el primero prevalecerá.

Cuando la duración del periodo de seguro, cotización o empleo fuese menor de un año, no se reconocerá prestación alguna, pero podrá formar parte de una totalización de periodos por los Estados Partes.

Respecto a los regímenes de capitalización individual, los afiliados a la entidad que administre los fondos de pensiones financiará éstas con el saldo acumulado de la cuenta de capitalización individual que corresponda, en los términos que lo establezca la normativa del Estado Parte pertinente. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre y cuando su normativa lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio también de cumplir con las normas del último.

De garantizarse el pago de una pensión mínima y los aportes efectuados en la cuenta de capitalización individual no sean suficientes para financiarla, se procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte.

El derecho a recibir las prestaciones por accidentes de trabajo o enfermedad se determinarán conforme la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el hecho generador.

Asimismo, el Convenio ha dispuesto una serie de mecanismos de cooperación administrativa, entre los cuales se cuenta el reconocimiento médico – pericial requerido por la Institución Competente de un Estado Parte realizado por su par de otro país, el intercambio de información sobre los temas de aplicación del Convenio, la exención del requerimiento de visado para los documentos y del pago de tributos para la expedición de los documentos que se requieran de una Parte por otra.

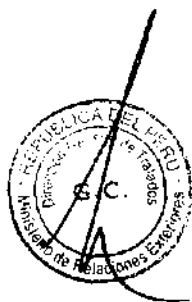
A fin de posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, alcanzar mejores prácticas administrativas y resolver cualquier divergencia, las Partes consideran conveniente la constitución de un Comité Técnico Administrativo del instrumento internacional, el cual estará conformado por un miembro de cada Estado Parte y serán quienes elaborarán el estatuto de dicho colegiado.

El Convenio podrá ser aplicado de manera retroactiva, sin embargo, en lo que respecta al pago de las contingencias ocurridas con anterioridad a la vigencia del mismo, el efecto retroactivo solo se dará en caso que el Estado Parte lo reconozca en sus normas y de la forma como éstas lo hayan previsto.

Los términos para la aplicación del Convenio serán dispuestos en el respectivo Acuerdo de Aplicación.

En caso de controversia sobre la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes recurrirán a la negociación directa, en caso de no llegar a un acuerdo en esa vía, se podrá constituir una Comisión que estará integradas por nacionales de los contendientes y adicionalmente otro miembro será elegido por todas ellas, la decisión a la que arribe la Comisión será definitiva e inapelable.

Las Enmiendas al Convenio se realizarán de la siguiente forma: las propuestas para modificarlo serán presentadas por las Partes a la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social, la cual presentará la misma a la Conferencia de las Partes, en donde



será aprobada y se someterá a ratificación, aceptación o aprobación de esos Estados, entrando en vigor a los noventa días en que se deposite el Instrumento pertinente.

El Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Iberoamericanos y está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de las Partes, siendo depositados los Instrumentos respectivos en la Secretaría General Iberoamericana a través de la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social. El aludido instrumento internacional entrará en vigor en primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. En caso de adhesiones, el Convenio entrará en vigor al primer día del tercer mes en que el Estado haya depositado su Instrumento de Adhesión.

El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, siendo la notificación en la cual se exprese la voluntad por denunciarlo a la Oficina Iberoamericana de Seguridad Social produciendo efectos a los doce meses de su recibo.

V. OPINIONES.

La Oficina de Normalización Previsional, con oficio Nro. 321-2007-JF/ONP ha expresado su conformidad respecto al texto del Convenio.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, con oficio Nro. 2451-2008-SBS de 06 de febrero de 2008, dio su opinión favorable en el sentido que el Convenio coincide con los lineamientos generales del Sistema Privado de Pensiones.

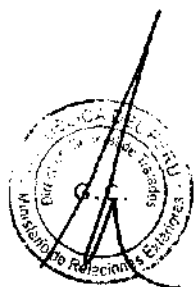
El Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio Nro. 108-2008-EF/15.01 de 08 de abril de 2008, que adjunta el informe técnico Nro. 095-2008-EF/66.01 de 01 de abril de 2008, planteó una serie de observaciones de fondo con relación a los artículos 6, 22 y 31 del Convenio Multilateral, debido a la contraposición que podría existir con la normativa interna en materia pensionaria.

En ese sentido, luego de haber estudiado en forma minuciosa el contenido del Convenio, como también lo solicitado por ese sector, la Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado del Despacho Ministerial, con Memorándum (AJU) Nro. 100-2011 de 09 de noviembre de 2011, en el que, al recoger lo observado, propone una serie de declaraciones interpretativas al aludido Convenio y que serían entregadas al momento que el Estado peruano deposite su Instrumento de Ratificación. Dichas Declaraciones son:

a) Respecto al artículo 6:

"Artículo 6.- Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

La expresión 'conservación de los derechos adquiridos' que figura en el epígrafe del artículo 6 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, se interpretará con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno".



"Artículo 6.- Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

Para mayor certeza, el Perú entiende que la expresión 'conservación de los derechos adquiridos' que figura en el epígrafe del artículo 6 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, se interpreta de conformidad con lo establecido por su ordenamiento jurídico interno, en el sentido que no está referida a la 'teoría de los derechos adquiridos' tal como es entendida en el Derecho Comparado"

b) Respecto al artículo 22:

"Artículo 22.- Exenciones

El Perú entiende que el artículo 22 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se aplicará de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno"

Con relación al artículo 31, la observación del Ministerio de Economía y Finanzas quedaría desestimada estar la misma sustentada en un error material que el mismo Depositario ha de subsanar conforme el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con oficio Nro. 448-2008-MTPE/9.1 de 21 de mayo de 2008 que anexa el informe Nro. 24-2008-MTPE/9.120(82/82) de 21 de abril de 2008, expresa su conformidad con el texto del Convenio e indica la existencia de un error material en el artículo 14 del Convenio. Sobre ese particular, se tiene a bien señalar que será el Depositario quien se encargará de la subsanación del mismo en virtud de lo dispuesto por el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

La entonces Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores – ahora Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado – con Memorandum (AJU) Nro. 0171/2008 de 04 de julio de 2008, señala que el Convenio deberá ser perfeccionado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, es decir, se requerirá de su aprobación previa por el Congreso de la República para su debida ratificación presidencial.

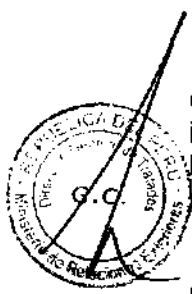
VI. CONCLUSIONES.

La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, concluye – tal como se ha descrito en el presente informe – el presente instrumento internacional es un Tratado conforme lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por lo que conviene determinar la vía por la cual el mismo será perfeccionado.

En ese aspecto, es pertinente citar el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.



2. *Soberanía, dominio o integridad del Estado.*
3. *Defensa Nacional.*
4. *Obligaciones financieras del Estado.*

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

En ese sentido, dentro del primer punto de esta relación positiva, corresponde destacar que todo tratado que verse sobre Derechos Humanos, será objeto de la aprobación parlamentaria previamente a su ratificación presidencial.

Dicho supuesto, en primer lugar, hace referencia a la especial categoría jurídica que es inherente a estos tratados, por lo que es necesario un procedimiento más riguroso para que el Estado peruano pueda consentir en obligarse, ello deriva a que las obligaciones contenidas en los tratados de Derechos Humanos, a diferencia de un tratado ordinario, son de carácter objetivo, es decir, no buscan la ejecución de prestaciones mutuas entre las Partes, sino el establecimiento de un régimen jurídico especial, el cual las Partes deben cumplir a favor de las personas que se encuentran dentro de su territorio.

Este tipo de regímenes se hace más necesario cuando se trata de la salvaguarda de los derechos de seguridad social de los trabajadores migrantes de un grupo de Estados, sobre todo de una gran interacción como lo es la región iberoamericana, por otro lado, debe tenerse en consideración que dentro de la tipología de los derechos humanos, los correspondientes a materia laboral, pensionaria y otros relacionados se encuentran dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales ⁴, por lo que, medidas como la adopción de Convenios como el que es objeto del presente informe, se constituyen en herramientas idóneas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores de la región.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta que el mencionado instrumento internacional al versar sobre aspectos relacionados con la garantía de los derechos colectivos de los trabajadores migrantes a través de regímenes estandarizados de seguridad social, se encuentra dentro del supuesto relativo a derechos humanos, contemplado en el artículo 56° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, por lo que, esta Dirección, estima que debe remitirse para su previa aprobación por el Congreso de la República el **"Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social"**, suscrito el 10 de noviembre de 2007, en la ciudad de Santiago, República de Chile.

Lima, 24 de noviembre de 2011.



[Handwritten signature]
Gilbert Chauny
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

OSGC/oanr

⁴ Para mayor ilustración, valdría revisar la Parte III del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
D. de 15 de Julio de 2008
04 JUL 2008
15/1/08
RECIBIDO

MEMORÁNDUM (AJU) Nº 0171-200

Con relación al asunto de la referencia, esta Asesoría señala lo siguiente:

5.- El instrumento en cuestión tiene como finalidad coordinar las legislaciones nacionales de los Estados Parte a efectos de garantizar los derechos de seguridad social que los trabajadores migrantes y sus familias hubieran generado como beneficios al trabajar en sus territorios. Tales derechos serán extensivos también a los nacionales de terceros Estados que presten servicios en algunas de las Partes del Convenio.

Así, pues, el Convenio en mención será de aplicación a toda legislación interna en materia de seguridad social, relativa a las prestaciones económicas de invalidez, vejez, supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, excluyendo de manera expresa las prestaciones médicas, económicas y los regímenes no contributivos a favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

6.- En base a esto, cabe resaltar la posibilidad que tienen dos o más Partes de ampliar respecto de ellas (a través de acuerdos bilaterales o multilaterales) el ámbito material del Convenio, haciéndolo extensivo a prestaciones sociales que en principio estaban excluidas. En ese sentido, el citado instrumento no supone la desaparición de los pactos bilaterales que se hayan suscrito entre dos Estados o los que sean de aplicación multilateral en el ámbito subregional.

7.- Por otro lado, y con relación a la determinación de la legislación aplicable en materia de seguridad social, el presente Convenio establece como regla general que las personas estarán sujetas exclusivamente a la legislación interna del Estado Parte en cuyo territorio hayan ejercido su actividad laboral, salvo en aquellos casos que, por su naturaleza, estuvieran regulados por "reglas especiales". Estas últimas, por ejemplo, serían que los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se rijan por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares, del 18 de abril de 1961¹ y 24 de abril de 1963², respectivamente. Dichos instrumentos se encuentran vigentes para el Perú.

8.- Asimismo, se establecen las disposiciones particulares para los mecanismos de cooperación administrativa entre las instituciones competentes de las Partes, como son exámenes médico-periciales, intercambio de información, solicitudes y documentos, y exenciones o reducciones de impuestos en la expedición de documentos.

Precisamente, en estos últimos puntos, llama la atención de esta Asesoría lo establecido en los artículos 21 y 22 del Convenio, relativos a la no necesidad de traducción oficial, visado o legalización de parte de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público de los documentos requeridos para efectos del presente instrumento³; y la exención o reducción de "impuestos, tributos, tasas" para la expedición de los mismos⁴.

9.- Al respecto, cabe señalar que la obligación que asumiría el Estado peruano (artículo 21) con relación a eximir a los documentos de traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas y consulares, generaría efectos en cuanto al ámbito de aplicación de los abonos

¹ La "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas", adoptada en Viena, el 18 de abril de 1961, fue aprobada a través del Decreto Ley N° 17243, del 29 de noviembre de 1968. Se encuentra vigente para el Perú a partir del 17 de enero de 1969.

² La "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares", suscrita el 24 de abril de 1963, fue aprobada por Decreto Ley N° 21999, el 22 de noviembre de 1978 y se encuentra vigente para el Perú desde el 19 de marzo de 1978.

³ El primer párrafo del artículo 21 del "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social" establece lo siguiente:

"Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace" (subrayado agregado).

⁴ El artículo 22 del "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social" dispone que, "Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio" (subrayado agregado).

que por concepto de tarifa consular y legalizaciones se encuentran previstos en nuestro ordenamiento interno⁵.

Del mismo modo, en cuanto a la exención o reducción de impuestos para la expedición de documentos (artículo 22), cabe señalar que el Perú grava la expedición de estos a través del tributo denominado tasa. Esta última, entendida como el "...tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente" (Norma II, literal c) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF).

En atención a ello, habría que analizar el impacto económico que podría ocasionar la exención o reducción de las tasas en las entidades de la administración pública que expiden determinados documentos en materia de seguridad social.

Consecuentemente, y dada la naturaleza del instrumento en cuestión, esta Asesoría se permite sugerir a esa Dirección la posibilidad de solicitar, además, las opiniones técnicas de los Ministerios de Economía y Finanzas, y de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de la Oficina Nacional de Pensiones (ONP) y ESSALUD, entre otras.

Como hemos podido observar, la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 del Convenio, podrían requerir la adopción de medidas legislativas para su ejecución. Esto último situaría al Convenio bajo comentario dentro de uno de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política.



10.- Ahora bien, en otro apartado, el presente instrumento establece que las normas para su aplicación se fijarán con la suscripción posterior de un denominado "Acuerdo de Aplicación". Asimismo, se crearía un "Comité Técnico Administrativo" (integrado por los representantes de cada uno de los Estados Parte) que tendría entre sus funciones: (i) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio; (ii) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo; (iii) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, entre otras.

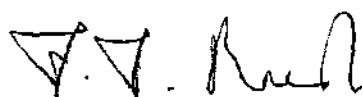
11.- El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado ante la Secretaría General Iberoamericana - a través de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) - el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, producirá efectos entre dichos Estados una vez suscrito el aludido "Acuerdo de Aplicación".

12.- En esa misma línea, cabe resaltar la posibilidad de enmendar el Convenio a solicitud de tres de sus Estados Parte o pasados tres años de su entrada en vigor. De igual forma, el referido instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte a través de una notificación por escrito dirigida a la Secretaría General Iberoamericana, por intermedio de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. La denuncia surtirá efectos a los doce meses contados a partir de su fecha de recepción.

⁵ Decreto Ley N° 22396 que establece el marco legal de la Tarifa de Derechos Consulares (actualizada y aprobada por Decreto Supremo N° 045-2003-RE), y el Decreto Ley N° 22674 que crea la tasa que grava la legalización de firmas que efectúa el Ministerio de Relaciones Exteriores, regulada en su Texto de Procedimientos Administrativos - TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2006.

Por otro lado, en materia de solución de controversias, las Partes acuerdan que cualquier diferencia relacionada con la aplicación o interpretación del presente instrumento y que no pueda ser resuelta por la vía de la negociación dentro de un plazo de cuatro meses, se someterá a la consideración de una Comisión de Arbitraje (conformada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión) que emitirá una decisión de carácter definitivo e inapelable.

13.- Finalmente, y siempre que se solicite las opiniones sugeridas por esta Asesoría en el numeral 9 del presente Memorándum, el presente instrumento deberá ser perfeccionado por el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Constitución Política y el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647. En otras palabras, el Convenio en cuestión se perfeccionaría internamente con la previa aprobación del Congreso de la República, a través de la correspondiente resolución legislativa, y la posterior ratificación del Presidente de la República por medio de decreto supremo.



Juan José Ruda Santolaria
JJRS/JGAC





Ministerio de Trabajo
Promoción del Empleo

Lima, 21 MAYO 2008

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

504029

Ministerio de Trabajo
Dirección de Asesoría Jurídica

23 MAY 2008

1132 / 08

08 MAY 22 PM 1 30

MESA DE PARTES

OFICIO No. 448/2008-MTPE/9.1

Señor
EUGENIO MAURI PARRA
Ministro consejero
Director (e) de Tratados
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Presente.-

Ref. : Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo muy cordialmente y hacerle llegar el Informe No. 24-2008-MTPE/9.120, elaborado por la Oficina de Asuntos Internacionales, en torno al contenido del "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social", que fuera aprobado el 06 de julio de 2007, en la ciudad de Iquique, República de Chile.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente.

Guillermo Miranda Hurtado
Director General
Oficina de Asesoría Jurídica

MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CODIGO	2-11-8/42
Trámite a cargo de	
TNA	22 MAYO 2008
Cópias para información	
1	
2	
Observaciones	407 hojas.



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

Lima,

29 OCT 2008

INFORME N° 24 -2008-MTPE/9.120(82/82)

Doctor

GUILLERMO MIRANDA HURTADO

Director General

Oficina de Asesoría Jurídica

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Presente.-

Ref.: Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle que la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha solicitado opinión en torno al contenido del "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social", el cual fuera aprobado el 6 de julio de 2007, en el marco de la XVII Cumbre Iberoamericana, realizada en la ciudad de Iquique, República de Chile, con el objeto de que se continúe con el perfeccionamiento de este instrumento internacional.

Características del Convenio Multilateral

- Este Convenio tiene como ámbito de aplicación subjetivo o personal a todas las personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios de los Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes. Los Estados Partes son los siguientes Países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Por lo tanto, no se dará preeminencia a la nacionalidad, si no más bien al hecho de que a una persona, de cualquier nacionalidad del mundo, se le aplique las legislaciones de seguridad social de cualquiera de los Estados Miembros. Coincidimos con este criterio, en virtud a que da un trato igualitario a todas las personas que en su vida han aportado a la seguridad social de estos países, no importando su nacionalidad.
- El cuanto al campo de aplicación objetiva o material, se puede apreciar que el presente Convenio se aplica a la legislación relativa a las siguientes ramas de seguridad social: a) prestaciones económicas de invalidez; b) prestaciones económicas de vejez; c) prestaciones económicas de supervivencia; y d) prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional. Estas prestaciones se circunscriben al campo pensionario y a las prestaciones por accidentes y enfermedades de trabajo, no se incluyen prestaciones sanitarias; todas ellas dentro del régimen contributivo de la



seguridad social. Este Convenio no será de aplicación a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones a favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

Es importante señalar que el ámbito de aplicación material del presente Convenio resulta ser flexible, dado que se da la oportunidad a los Países Miembros de ampliar dicho ámbito, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio.

- En relación a la regla general de totalización de períodos, por la cual se tendrá en cuenta los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier Estado Parte a efectos de completar el requisito de determinados períodos de seguro a que pueda condicionar un Estado Parte. Consideramos que esta regla es parte del objeto primordial del Convenio, dado que una forma de contribuir a salvaguardar los derechos de los trabajadores migrantes que han laborado por diversos países a lo largo de muchos años de sus vidas es éste, sumando todos los años aportados como si se hubieran realizado en un solo país. Por tal motivo es una regla que no reviste inconveniente alguno, por el contrario, es uno de los soportes del convenio en análisis.
- Es muy importante aludir en este análisis a la relación entre este Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social, ya que para nuestro País se encuentran vigentes dos convenios bilaterales y un convenio multilateral. Entre los bilaterales se tiene el celebrado con el Reino de España, y el celebrado con la República de Chile; mientras que el multilateral alude a la Decisión N° 583 de la Comunidad Andina de Naciones, sobre Seguridad Social.
Según lo precisa este Convenio, de existir convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario; además de informar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS).

Por lo expuesto en este párrafo se puede apreciar que, de coexistir entre dos o más Países Miembros diversos Convenios relativos a la Seguridad Social deberá preferirse aquel que sea más favorable a las personas a quienes se les aplica; dando solución de esta manera a algún posible problema de incompatibilidad o vacío de los instrumentos internacionales.

- Cuando el Convenio en análisis hace mención a como se deben determinar las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia señala dos momentos, uno en el cual no será necesario recurrir a la totalización de períodos y otro en el cual será necesario recurrir a dicha totalización; y es que si en un primer momento en un Estado Parte se cumple con las condiciones necesarias para acceder a la prestación no será necesario realizar la totalización; pero si dichas condiciones o requisitos no alcanzan para acceder a la prestación se deberá ir a la totalización de períodos que permitirá obtener dicho derecho.



Según lo dispuesto en el Convenio, el interesado puede solicitar la totalización de períodos cumplidos bajo otras legislaciones; sin embargo, si la duración total de los períodos es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados.

- En relación al artículo 14° del Convenio, relativo a períodos inferiores a un año, se señala que cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fueran posible de adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1.b). En principio no habría inconveniente en lo dispuesto en este artículo; sin embargo, la referencia realizada al artículo 12° no es la correcta, dado que, debería aludirse, más bien, al artículo 13° del Convenio. → Error
MaAmad
- Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, el Convenio señala que de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantizará una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte.

En lo que respecta a la legislación peruana, cuando la cuenta individual de capitalización no permita financiar un beneficio jubilatorio equivalente a un monto de pensión predeterminado y establecido en nuestra normatividad, éste será garantizado por el Estado, en las condiciones que establezcan nuestras disposiciones. Sin embargo, en virtud a que un precepto general e importante del Convenio en análisis es la totalización de períodos, no debería existir inconveniente en que a efectos de que una persona alcance una pensión mínima con garantía estatal recurra a dicha totalización de períodos.

- Según lo dispuesto por el artículo 26° del Convenio en análisis, las normas de aplicación del mismo se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente. Es decir, el presente Convenio será desarrollado detalladamente para su aplicación a través de un Acuerdo futuro, y en virtud al cual el Convenio surtirá efectos entre los Estados Miembros.

Conclusión

En virtud a lo expuesto, y a la importancia que reviste para los trabajadores migrantes y sus familiares el presente Convenio, ponemos de manifiesto nuestra conformidad con el mismo; sin perjuicio de que se tome en cuenta la observación de forma realizada al artículo 14° del Convenio.

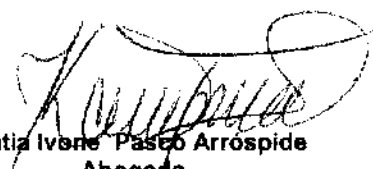
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"



Asimismo, consideramos importante una participación activa del Estado Peruano en el proceso de formulación del Acuerdo de Aplicación del Convenio en cuestión.

Es cuanto cumplo con informar.

Muy atentamente,


Katia Ivone Pasto Arrospide
Abogada
Oficina de Asesoría Jurídica -MTPE

Lima, 29 ABR 2018
Con la conformidad del funcionario que suscribe:
Remítase el presente informe a la Dirección de Tratados
Del Ministerio de Relaciones Exteriores.


Guillermo Miranda Hurtado
Director General
Oficina de Asesoría Jurídica



MUY URGENTE

MEMORANDUM (AJU) N° 100-2011

AL: Despacho Viceministerial

DE LA: Asesoría Jurídica del Gabinete Especializado del Despacho Ministerial

ASUNTO: Propuestas de Declaraciones Interpretativas al Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

REF.: Hoja de Trámite (GAC) N° 580

FECHA: 9 de noviembre de 2011

Con relación al asunto de la referencia, esta Asesoría señala lo siguiente:

1.- A través de la Hoja de Trámite (GAC) N° 580, ese Superior Despacho ha solicitado la opinión legal de esta Asesoría en torno a las propuestas de declaraciones interpretativas sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (en adelante, el Convenio) elaboradas por la Dirección General de Diplomacia Social (hoy, Dirección para Asuntos Sociales); tales propuestas han sido formuladas sobre la base de los argumentos contenidos en el proyecto de Informe (DGL-DGD) de esa misma Dirección, del 1 de febrero de 2010, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección General de Asuntos Legales (hoy, Oficina General de Asuntos Legales).

2.- Sobre el particular, y antes de abordar la opinión solicitada, es preciso mencionar que la presente consulta se inscribe en el marco del perfeccionamiento interno del Convenio, suscrito en Santiago de Chile, el 10 de noviembre de 2007, y responde, concretamente, a las observaciones de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de los artículos 6° y 22° de dicho tratado, contenidas en su Informe N° 095-2008-EF/66.01, del 1 de abril de 2008¹.

En ese sentido, merece destacarse que, mediante el Memorándum (AJU) N° 171-2008, de 4 de julio de 2008, dirigido a la Dirección de Tratados (hoy, Dirección General de Tratados), esta Asesoría emitió opinión respecto al proceso de perfeccionamiento interno del Convenio, considerando que el mismo debería ser perfeccionado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 56° de la Constitución Política, es decir, con la previa aprobación del Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Asimismo, esta Asesoría ha tenido oportunidad de realizar coordinaciones con la Oficina General de Asuntos Legales y la Dirección para Asuntos Sociales a fin de intercambiar

¹ Cabe señalar que el citado Informe del Ministerio de Economía y Finanzas también contiene una observación respecto a un error tipográfico en la redacción del artículo 31° del Convenio. Sin embargo, dicho error solo figura en el texto que fue adoptado en Iquique, el 6 de julio de 2007, habiendo sido subsanado en la versión final del texto del Convenio que fue suscrito en Santiago de Chile, el 10 de noviembre de 2007.

opiniones respecto de las observaciones presentadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y, en esa perspectiva, ha participado conjuntamente con esas dependencias en las reuniones de trabajo llevadas a cabo los días 16 de diciembre de 2008 y 27 de agosto de 2009. Es oportuno mencionar, además, que algunas de las opiniones y recomendaciones de esta Asesoría se encuentran reflejadas en el referido proyecto de Informe (DGL-DGD) del 1 de febrero de 2010, incluyendo la posibilidad de que el Perú recurra a la figura de las “*declaraciones interpretativas*” para expresar una interpretación o posición particular sobre determinados artículos del Convenio, sin que ello excluya o modifique los efectos de las disposiciones concernidas.

3.- Entrando a analizar el objeto de la presente consulta, un primer elemento a poner de relieve es el hecho que, a nivel del Derecho internacional consuetudinario, se considera que los Estados pueden formular reservas y/o declaraciones interpretativas en la etapa de la manifestación del consentimiento de un tratado, es decir, ambas figuras forman parte de la práctica internacional en materia de Derecho de los tratados.



Si bien es cierto las reservas y las declaraciones interpretativas presentan elementos en común, existen también aspectos que permiten diferenciar claramente ambas figuras. Así, pues, la noción de “*reserva*” se encuentra definida en el artículo 2, literal d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la Convención de Viena), entendiéndose por aquella “*una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado*”. La “*declaración interpretativa*”, en cambio, no está contemplada expresamente en la Convención de Viena, pero la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas la ha definido como “*una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, con el objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones*”².

Además del hecho de tratarse de figuras relacionadas al Derecho de los tratados, es posible identificar, como bien apunta Antonio Remiro Brotons, dos elementos coincidentes entre las reservas y las declaraciones interpretativas: de un lado, su carácter unilateral, si bien indisociable del tratado concernido, y; de otro lado, la irrelevancia de su enunciado o denominación (sin perjuicio del valor “*indiciario*” de la intención del autor). Sin embargo, unas y otras se distinguen por su objeto: en el caso de las reservas, la intención del Estado consiste en excluir o restringir los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado; mientras que, en el caso de las declaraciones interpretativas, un Estado busca precisar el sentido o alcance que tendrían determinadas disposiciones del tratado para el mismo³. De esta manera, si la declaración unilateral de un Estado al momento de la manifestación del consentimiento consiste en excluir o modificar algunas de las disposiciones del tratado, aquella puede ser considerada como una reserva; de lo contrario, implicaría una simple manifestación de voluntad del Estado destinada a señalar una posición⁴.

Adicionalmente, es importante advertir que, en el caso de las reservas, el artículo 19 de la Convención de Viena establece que estas pueden formularse en el momento de firmar, ratificar,

² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1999, vol. II, segunda parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo primer período de sesiones, pp. 103-104. Directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas). Este concepto ha sido también citado en el documento A/CN.4/624/Add.2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 31 de mayo de 2010, que contiene el Decimoquinto informe sobre las reservas a los tratados presentado por Alain Pellet, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, p. 4, para. 533.

³ REMIRO BROTONS, Antonio et al. *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007. p. 450

⁴ NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA CORROCHANO. *Derecho Internacional Público*. Tomo I, Introducción y Fuentes, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, p. 237.

aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, y siempre que no concurra alguno de los siguientes supuestos: a) que la reserva este prohibida por el tratado; b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado. Ello resulta especialmente relevante si se toma en cuenta que, en el caso de tratados que no admiten reservas conforme al artículo 19, los Estados solo podrían recurrir a la figura de las declaraciones interpretativas, no pudiendo excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado.

Es importante destacar, además, que tan es que se trata de figuras diferentes, que hay tratados que excluyen la formulación de reservas, pero admiten las declaraciones interpretativas. Así, por ejemplo, en el caso de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (Convention on the Conservation and Management of High Seas Fishery Resources in the South Pacific Ocean), de 14 de noviembre de 2009⁵, si bien el artículo 43 excluye la posibilidad de formular reservas, el artículo 44 permite que se realicen declaraciones interpretativas, siempre que estas no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado en su aplicación al sujeto que presenta dicha declaración al momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por ese tratado⁶.

Por otro lado, el Convenio Multilateral objeto de análisis no excluye la posibilidad de formular reservas o declaraciones interpretativas. Sin embargo, en el supuesto de eventuales reservas, podría darse el caso que estas fueran contra el objeto y fin del tratado, y, consiguientemente, dieran lugar a objeciones de los otros Estados signatarios del Convenio.

Bajo tales consideraciones, la posición asumida por las oficinas de este Ministerio que han participado en las reuniones de trabajo a propósito de las observaciones del Ministerio de Economía y Finanzas ha sido la de optar por la figura de las declaraciones interpretativas, toda vez que dicha alternativa permitiría expresar la interpretación del Perú en relación a una determinada disposición del Convenio sin afectar su sentido ni alcance⁷.

⁵ El Perú suscribió dicho tratado el 20 de abril de 2010.

⁶ Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur.

"Artículo 43. Reservas

No se podrán formular reservas ni excepciones a la presente Convención."

"Artículo 44. Declaraciones y comunicaciones

El artículo 43 no impedirá que un Estado, organización regional de integración económica o entidad mencionada en el artículo 1, apartado 2, letra b), al firmar, ratificar o adherirse a la presente Convención, realice declaraciones o comunicaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con vistas, entre otros fines, a armonizar su ordenamiento jurídico con las disposiciones de la presente Convención, siempre que tales declaraciones o comunicaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado, organización regional de integración económica o entidad."

Convention on the Conservation and Management of High Seas Fishery Resources in the South Pacific Ocean

"Article 43. Reservations

No reservations or exceptions may be made to this Convention."

"Article 44. Declarations and Statements

Article 43 does not preclude a State, regional economic integration organisation or entity referred to in Article 1 paragraph 2 (b), when signing, ratifying or acceding to this Convention, from making declarations or statements, however phrased or named, with a view, inter alia, to the harmonisation of its laws and regulations with the provisions of this Convention, provided that such declarations or statements do not purport to exclude or to modify the legal effect of the provisions of this Convention in their application to that State, regional economic integration organisation or entity."

⁷ Cabe apuntar que, si bien el Convenio no contiene un artículo específico sobre el objeto del tratado, es posible inferir aquel a partir de lo señalado en el Preámbulo, donde se alude a la voluntad de las Partes de "contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países

4.- En ese orden de ideas, y tomando en cuenta las observaciones del Ministerio de Economía y Finanzas a los artículos 6° y 22° del Convenio, corresponde analizar las propuestas de declaraciones interpretativas presentadas por la Dirección para Asuntos Sociales en relación a tales disposiciones.

Así, pues, en el caso del artículo 6°, esta Asesoría coincide con lo señalado en el proyecto de Informe (DGL-DGD), en el sentido que la expresión "*conservación de los derechos adquiridos*" que figura en el epígrafe del referido artículo no está relacionada a la "*teoría de los derechos adquiridos*" tal como es entendida en el Derecho comparado. A mayor abundamiento, el propio contenido del artículo 6° permite concluir que el espíritu de dicha disposición consiste, más bien, en salvaguardar el íntegro de las prestaciones económicas de los trabajadores reconocidas por la institución competente de un Estado Parte, al establecer que aquellas no podrán ser reducidas –salvo lo relativo a los costos de transferencia– por el hecho que el beneficiario resida en otro Estado Parte.

Consecuentemente, no tendría sentido objetar el contenido del artículo 6°, sino simplemente buscar una interpretación que guarde sintonía con el hecho que la expresión "*conservación de los derechos adquiridos*" tiene un significado distinto al de la "*teoría de los derechos adquiridos*", y tome en cuenta que, como bien ha señalado en su Informe el Ministerio de Economía y Finanzas, el ordenamiento jurídico peruano no admite dicha teoría en materia pensionaria. En esa perspectiva, el tenor de la declaración interpretativa sugerida por la Dirección para Asuntos Sociales, que plantea que la expresión "*conservación de los derechos adquiridos*" se interpretará con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, permitiría atender la observación del Ministerio de Economía y Finanzas y, a la vez, no enervaría los efectos jurídicos del artículo 6°, pues no afectaría el sentido de esa disposición.

En todo caso, esta Asesoría se permite sugerir los siguientes ajustes en la redacción de la propuesta de declaración interpretativa:

"Artículo 6°.- Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

La expresión 'conservación de los derechos adquiridos', que figura en el epígrafe del artículo 6° del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, se interpretará con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno".

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Asesoría se permite plantear otra alternativa a la propuesta de declaración interpretativa presentada por la Dirección para Asuntos Sociales, que tenga el siguiente tenor:

"Artículo 6°.- Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

Para mayor certeza, el Perú entiende que la expresión 'conservación de los derechos adquiridos', que figura en el epígrafe del artículo 6° del Convenio Multilateral

receptores". Bajo ese escenario, en la medida que el artículo 6° atañe a un aspecto medular del Convenio, toda vez que versa sobre los derechos de los trabajadores migrantes relacionados a la seguridad social, una reserva respecto de tal disposición podría ser considerada incompatible con el objeto y fin del Convenio y, por ende, no permitida por el Derecho internacional.

³ El numeral 1 del artículo 6° señala lo siguiente:

"Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de las prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último".

Iberoamericano de Seguridad Social, se interpreta de conformidad con lo establecido por su ordenamiento jurídico interno, en el sentido que no está referida a la 'teoría de los derechos adquiridos' tal como es entendida en el Derecho comparado".

A mérito de dicha propuesta, el Perú sustentaría de manera más precisa el sentido de formular una declaración interpretativa sobre el artículo 6º, en términos de aclarar que el significado de la expresión "*conservación de los derechos adquiridos*" es distinto al de la "*teoría de los derechos adquiridos*" tal como es entendida en el Derecho comparado, evitando, además, eventuales cuestionamientos de los Estados Partes del Convenio respecto a que se sujete la interpretación de la expresión "*conservación de los derechos adquiridos*" a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno.

5.- En cuanto al artículo 22º del Convenio⁹, la observación del Ministerio de Economía y Finanzas pone de relieve que el otorgamiento de exenciones o reducciones de tasas podría afectar la naturaleza y finalidad de ese tributo, toda vez que el monto dejado de percibir tendría que ser asumido por la entidad pública que los presta con cargo a sus propios ingresos, lo que podría generar, a su vez, consecuencias negativas en la calidad o continuidad de los servicios y perjudicar a los beneficiarios de los mismos; en tal virtud, a criterio de ese Ministerio, no sería técnica ni jurídicamente procedente la dación de exoneraciones o reducciones del tributo tasa. Igualmente, el Informe del Ministerio de Economía y Finanzas subraya el hecho que, de conformidad con el inciso e) del artículo 2º de la Ley Marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, aprobada por el Decreto Legislativo N° 977, no es posible conceder exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos indirectos, tasas, ni contribuciones.



Sobre el particular, es pertinente resaltar que, si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 977 fue declarado inconstitucional mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00016-2007-PI-TC –publicado el 16 de abril de 2009– el punto resolutivo 3 de la propia Sentencia señala la *vacatio* de la misma hasta que el Congreso de la República legisle sobre la materia regulada por la citada norma. En ese sentido, lo dispuesto por dicho Decreto Legislativo que establece la Ley Marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, en su artículo 2º, inciso e), seguiría vigente y, por ende, no podrían otorgarse exoneraciones, incentivos ni beneficios tributarios en el caso del tributo tasa.

Ahora bien, esta Asesoría quisiera destacar que, si bien comparte lo expuesto en materia tributaria por el Ministerio de Economía y Finanzas, el espíritu del artículo 22º no es crear de manera inmediata nuevas exoneraciones o reducciones de tasas más allá de las que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico de los Estados Partes. El artículo 22º del Convenio objeto de análisis –al igual que todo Convenio de seguridad social– se fundamenta, más bien, en los principios de reciprocidad e igualdad de trato, y obedece a una cláusula típica empleada en acuerdos de seguridad social como, por ejemplo, el "*Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y el Reino de España*", de 16 de junio de 2003¹⁰, el "*Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Peruana y el Gobierno de la República Argentina*", de 17 de junio de 1979¹¹, y el "*Convenio de Seguridad Social entre la República del*

⁹ El artículo 22º del Convenio señala lo siguiente:

"Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio."

¹⁰ Según obra en los archivos de la Dirección General de Tratados de este Ministerio, dicho tratado fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28158, de 6 de enero de 2004, y ratificado por Decreto Supremo N° 036-2004-RE, de 25 de mayo de 2004.

¹¹ Según obra en los archivos de la Dirección General de Tratados de este Ministerio, dicho tratado fue aprobado mediante Decreto Ley N° 22985, de 15 de abril de 1980.

Perú y la República de Chile", del 1º de marzo de 2004¹², que se encuentran actualmente vigentes. Así, pues, según dichos instrumentos:

A) "Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y el Reino de España"

"Artículo 33º: Exenciones en actos y documentos administrativos"

1. *Las exenciones de derechos de registros, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstas en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.*
2. *Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización."*

B) "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Peruana y el Gobierno de la República Argentina"

"Artículo 8º. Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación del presente Convenio y los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo organismo de Enlace."

C) "Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Chile"

"Artículo 20º. Exención de impuestos, derechos y exigencias de legalización"

Todos los actos, documentos, gestiones, escritos relativos a la aplicación del presente Convenio, Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos de tributos, de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del respectivo Organismo de Enlace."



Es importante resaltar, además, que en el Informe N° 036-2008-OAJ.AL/ONP, de 10 de noviembre de 2008, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Pensiones (ONP), se menciona que, en virtud de la Resolución Ministerial N° 726-2007-EF/10, de 2 de diciembre de 2007 -que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ONP- todos los procedimientos administrativos seguidos ante dicha entidad son gratuitos, salvo el procedimiento referido al acceso a la información, donde se cobran porcentajes determinados muy reducidos de UIT por concepto de copias fotostáticas u otro tipo de reproducciones.

A su vez, en el Oficio N° 45611-2008-SBS, de 4 de diciembre de 2008, de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se indica que, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBS, aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002, no se ha contemplado el cobro de derecho alguno por los trámites que pudieran realizar los afiliados ante ese órgano de supervisión y control para la obtención de constancias o certificados de afiliación o de no afiliación al Sistema Privado de Pensiones, así como para trámites similares.

En todo caso, un aspecto que no debe perderse de perspectiva es el hecho que el propio artículo 22 del Convenio plantea una remisión a la legislación del Estado parte respectivo que contempla las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro. En ese sentido, dado que el ordenamiento nacional contempla que no deberá concederse exoneraciones de tasas, no sería de aplicación el artículo 22 en este extremo.

¹² Según obra en los archivos de la Dirección General de Tratados de este Ministerio, dicho tratado fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 28067, de 15 de agosto de 2003, y ratificado por Decreto Supremo N° 116-2003-RE, de 10 de octubre de 2003.

Precisamente, la propuesta de declaración interpretativa sugerida por la Dirección para Asuntos Sociales reforzaría el sentido de la remisión contemplada en el artículo 22, en términos que el Perú entiende que dicha disposición se interpreta de conformidad con lo previsto en su legislación interna en materia de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro. La redacción de la referida propuesta de declaración interpretativa podría ajustarse en los siguientes términos:

"Artículo 22º.- Exenciones

El Perú entiende que el artículo 22º del Convenio (Iberoamericano) Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social(~~se reconocerá con sujeción a~~) se aplicará de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno."

Una declaración interpretativa en esos términos sería compatible con lo dispuesto actualmente por la legislación nacional y con lo que pudiera contemplar el ordenamiento jurídico nacional en caso de recogerse posteriormente en el plano interno una norma semejante a la del artículo 5, numeral 1, de la Ley de Tasas Consulares de España, Ley 9/2011, de 10 de mayo del año en curso, en cuya virtud: *"Estarán exentas del pago de tasas consulares, o bonificaciones en la medida que les corresponda, las actuaciones que se señalan en los capítulos correspondientes de esta Ley. Además habrá de tenerse en cuenta lo establecido en los convenios internacionales en los que España sea parte y que prevean una exención total o parcial de tasas consulares"* (subrayado agregado).



6.- De lo analizado en los párrafos precedentes, esta Asesoría es de la opinión que cabría formular declaraciones interpretativas respecto a los artículos 6º y 22º del Convenio. En ese sentido, habría que tener en cuenta que, al haberse producido la entrada en vigor de dicho tratado el 1 de mayo del presente año -de conformidad con lo establecido en su artículo 31º, numeral 1¹³- las declaraciones interpretativas sobre los artículos 6º y 22º se formularían con ocasión de la adhesión del Perú al Convenio, es decir, al momento en que se deposite el instrumento respectivo ante la Secretaría General Iberoamericana que, conforme al artículo 35º, es la depositaria del Convenio.

Asimismo, debe tenerse presente que, a tenor del numeral 1 del artículo 31º *in fine*, el Convenio solo surtirá efectos entre los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación si, además, aquellos han suscrito el Acuerdo de Aplicación a que se refiere el artículo 26º¹⁴. Sobre el particular, es preciso anotar que el "Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social" fue adoptado en Lisboa, el 11 de setiembre de 2009¹⁵, y ha sido suscrito a la fecha por España, Bolivia y Brasil¹⁶. En ese orden de ideas, de optarse por

¹³ El numeral 1 del artículo 31º establece que el Convenio "entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos". En ese sentido, la entrada en vigor del Convenio se produjo el 1 de mayo del presente año, al haber transcurrido el período señalado en el artículo 31º tras el depósito del séptimo instrumento de ratificación (Bolivia fue el séptimo Estado en depositar su instrumento de ratificación, el 2 de febrero de 2011). Véase el portal institucional de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS): <http://www.oiss.org/spip.php?article5336>

¹⁴ El artículo 26º señala lo siguiente: "Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente".

¹⁵ El Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social fue negociado y adoptado en el marco de la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social, que tuvo lugar los días 10 y 11 de setiembre de 2009.

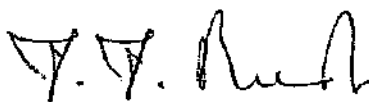
¹⁶ Según se indica en el portal institucional de la OISS, España suscribió el Acuerdo de Aplicación el 13 de octubre de 2010; Bolivia, el 18 de abril de 2011; y, Brasil, el 19 de mayo de 2011.

Véase: <http://www.oiss.org/spip.php?article5336>

la adhesión al Convenio, sería pertinente suscribir también el Acuerdo de Aplicación, a fin de que el Convenio produzca plenos efectos para el Perú¹⁷.

Merece destacarse, además, que en la medida que el Convenio coexista con otros tratados en la materia entre los Estados Parte, como es el caso de los convenios celebrados por el Perú con España y Chile a que se ha hecho referencia en este Memorándum, se aplicarán, en términos de lo que señala el artículo 8º, las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario¹⁸.

8.- Por último, es preciso anotar que, en la línea de lo señalado en el Memorándum (AJU) N° 171-2008, la vía correspondiente para el perfeccionamiento interno del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social es la del procedimiento establecido en el artículo 56º de la Constitución Política y el primer párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647. Consiguientemente, de optarse por la adhesión al Convenio, este se perfeccionaría internamente con la previa aprobación del Congreso de la República, a través de la correspondiente resolución legislativa, y la posterior ratificación del Presidente de la República por medio de decreto supremo.



Juan José Ruda Santolaria
JRS/RFA



¹⁷ En el caso de los Estados que se adhieran al Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, el numeral 2 del artículo 31º establece lo siguiente:

"Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte".

Asimismo, de cara a la eventual suscripción del Acuerdo de Aplicación por parte del Perú, podría tomarse como referencia el "Modelo indicativo del proceso de Suscripción del Acuerdo de Aplicación", publicado en el portal institucional de la OISS.

Véase: http://www.oiss.org/IMG/pdf/DOCUMENTACION_REUNION_EMBAJADORES.pdf

¹⁸ El artículo 8º precisa también que cada Estado parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la OISS, los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV del Convenio. Una vez vigente el Convenio, los Estados parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.



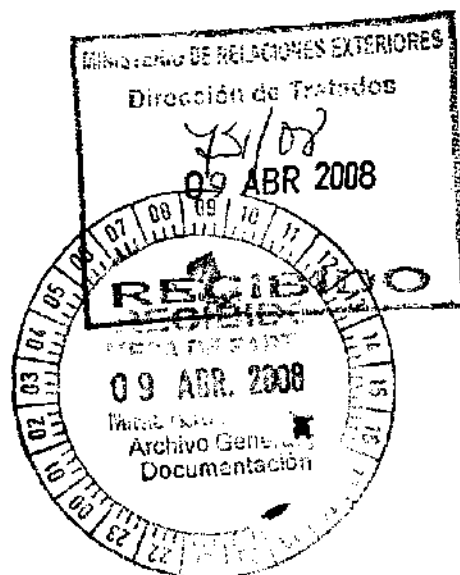
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERÚ"

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DESPACHO DEL VICE MINISTRO DE ECONOMÍA

Lima, 08 ABR. 2008

OFICIO N° 08 -2008-EF/15.01

Señor
EUGENIO MAURY PARRA
Ministro Consejero
Director(e) de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-



Asunto : Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Referencia : OF. RE (TRA) N° 2-5-B/138 c/a
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/9
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/25
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/50
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/74

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia mediante los cuales solicita opinión de este Despacho, sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social aprobado el 06 de julio de 2007, en el marco de la XVII Cumbre Iberoamericana, realizada en la ciudad de Iquique, República de Chile.

Al respecto, se adjunta el Informe Técnico N° 095-2008-EF/66.01 elaborado por la Dirección General, el mismo que consolida las opiniones de las áreas técnicas de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


MARIA SOLEDAD GUIULFO SUÁREZ-DURAND
Viceministra de Economía

MRE		MESA DE PARTES	
RECIBIDO		2-5-A/22	
CODIGO:		TRA. 09 ABR. 2008	
Trámite a cargo de:		Copias para Información	
1		2	
Observaciones		9/03 hojas.	



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

INFORME N° 095-2008-EF/66.01

Para : Señora
MARÍA SOLEDAD GUIULFO SUÁREZ-DURAND
Viceministra de Economía

Asunto : Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Referencia : OF. RE (TRA) N° 2-5-B/138 c/a
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/9
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/25
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/50
OF. RE (TRA) N° 2-5-B/74

Fecha : 01 ABR. 2008

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con los documentos de la referencia mediante los cuales el Ministro Consejero Director(e) de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita opinión sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (en adelante el Convenio), aprobado el 06 de julio de 2007 en el marco de la XVII Cumbre Iberoamericana realizada en la ciudad de Iquique, República de Chile, a fin de proseguir con el perfeccionamiento interno del citado instrumento internacional.

I. ANTECEDENTES

Las sucesivas Conferencias Iberoamericanas de Ministros/Máximos Responsables de la Seguridad Social han abordado en diferentes reuniones las cuestiones principales que afectan a la protección social en la región, como son la ampliación de la cobertura de los sistemas, la lucha contra la informalidad, la mejora de la protección dispensada o los avances en la gestión de la Seguridad Social.

En este contexto la situación de los trabajadores migrantes ha constituido un foco permanente de atención de las distintas Conferencias que requiere actuar de manera proactiva ante las nuevas circunstancias que impone el mundo de hoy, marcado por una creciente apertura comercial y una vertiginosa circulación de capitales, con una proporción cada vez más creciente de trabajadoras y trabajadores cuyo ámbito de referencia es el mercado de trabajo en un entorno de globalización a escala mundial, que se plasma a nivel regional en los diferentes procesos de integración en curso.

En tal sentido, se ha adoptado el Convenio en mención, como instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores, garantizando la igualdad de trato.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

II. ANÁLISIS

1. En materia tributaria el referido Convenio señala lo siguiente:

Propuesta.-

"Artículo 22. Exenciones

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registros, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio".

Comentario.-

- *En primer lugar, es preciso indicar que de acuerdo con nuestra legislación la expedición de documentos relativos a la aplicación del Convenio no se encuentra gravada con algún impuesto sino más bien con el tributo tasa. En efecto, la tasa es un tributo cuya obligación está vinculada a la prestación de un servicio público que efectúa el Estado (a nivel de Gobierno Central, Regional o Local) a favor del contribuyente, siendo que dentro de los servicios estatales se encuentran los servicios administrativos referidos a la expedición de documentos.*

Cabe agregar que en esta clase de tributos existe una equivalencia entre la prestación realizada y el costo del servicio (independientemente de quien lo solicite), por lo que el pago del mismo debe estar destinado a cubrir el financiamiento de éste.

- *El otorgamiento de exenciones o reducciones de tasas puede afectar la naturaleza y finalidad de tal tributo, toda vez que no obstante que se habría brindado el servicio u otorgado la prestación con los correspondientes costos generados, el monto dejado de pagar tendría que ser asumido por la entidad pública que los presta con sus propios ingresos, lo que podría afectar la calidad o continuidad de los servicios perjudicándose a los beneficiarios de los mismos, por ello no resulta técnica ni jurídicamente procedente la dación de exoneraciones o reducciones del tributo tasa.*
- *La exención o reducción del tributo tasa está vinculada con la expedición de documentos relativos a la aplicación del Convenio, por lo que podría referirse a documentos que expiden entidades públicas como la ONP o ESSALUD. En ese sentido, resulta necesario que las referidas entidades se pronuncien sobre la exención o reducción de las tasas que sustentan los servicios que prestan.*
- *De otro lado, es oportuno mencionar que de acuerdo con el inciso e) del artículo 2° de la Ley Marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios¹ no deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos indirectos, tasas y contribuciones.*

¹ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 977.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

2. Cabe agregar que la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales de este Ministerio mediante el Informe N° 123-2008-EF/65.16 señala que en términos generales, el Convenio establece adecuadamente el marco jurídico internacional para que una persona que presta sus servicios en varios países (firmantes del Convenio) pueda acumular sus aportaciones/cotizaciones, y así poder hacer valer su derecho a la Seguridad Social². Sin embargo, se advierte que el Convenio se suscribió el 6 de julio de 2007 fecha posterior a la Reforma Constitucional efectuada a través de la Ley N° 28389 y en la que expresamente se eliminó toda posibilidad de mantener la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, por lo que no se considera conveniente que se mantengan las palabras "Derechos Adquiridos" (Art. 6° del Convenio).

Además se indica que existe un error ortográfico que debería corregirse, en el artículo 31° del Convenio dice: "obttante", debiendo decir: "obstante".

Finalmente se sugiere que el Ministerio de Relaciones Exteriores haga las gestiones necesarias a fin de contar con las opiniones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs y ESSALUD, en materias de su competencia.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se considera procedente lo previsto en el artículo 22° del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Asimismo deben realizarse los ajustes correspondientes en los artículos 6° y 31° del citado Convenio.

Debe contarse con las opiniones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, ESSALUD y ONP, en materias de su competencia.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



ALVARO BEGAZO LAURA
Dirección General de Política de Ingresos Públicos
DIRECTOR GENERAL (e)

² La ONP ha opinado que se encuentra de acuerdo con el contenido del Convenio (Oficio N° 321-2007-JF/ONP).



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

San Isidro, 14 de febrero de 2008

OFICIO N° 2451 -2008-SBS

MESA DE PARTES

Señor
EUGENIO MAURY PARRA
Encargado de la dirección de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.

Ref.: Solicitud de opinión en relación al "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social".

Me dirijo a usted, con la finalidad de atender sus comunicaciones recibidas con registros de ingreso N°s 2007-65632 y 2008-05366, mediante las cuales solicita a este Ente Rector emitir opinión respecto al "Convenio Iberoamericano de Seguridad Social" aprobado el 06 de Julio de 2007, en el marco de la XVII Cumbre Iberoamericana, realizada en la ciudad de Iquique, República de Chile.

Sobre el particular, y considerando que, en lo que compete al Sistema Privado de Pensiones (SPP), el referido documento cuenta con los lineamientos generales del SPP, esta Superintendencia expresa su conformidad con el texto del documento a que se refiere el párrafo precedente.

Atentamente,

Lorena Masías Quiroga
LORENA MASÍAS QUIROGA

Superintendente Adjunta de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones



MESA DE PARTES RECIBIDO	
conido	<u>2-5-E/65</u>
Trámite a cargo de	<u>IRA</u>
14 FEB. 2008	
Copias para información	
1	_____
2	_____
Observaciones	



OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

"AÑO DEL DEBER-CIUDADANO" 12 16

Oficio N° 321-2007-JF/ONP

MESA DE PARTES

Lima, 06.12.2007

Señor
EUGENIO MAURY PARRA
Consejero Encargado de la Dirección de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Asunto: Opinión sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

Ref.: OF.RE (TRA) N° 1-0-C/300 da

De mi consideración:

Por medio del presente, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente a fin de pronunciarnos respecto al contenido del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado el 06 de julio de 2007, en el marco de la XVII Cumbre Iberoamericana, realizada en la ciudad de Iquique, República de Chile.

Sobre el particular, tengo a bien manifestarle que desde el punto de vista técnico la Oficina de Normalización Previsional se encuentra de acuerdo con el contenido del referido Convenio, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

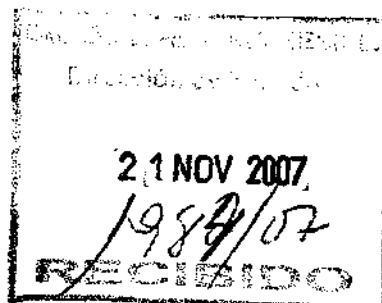
Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JOSÉ LUIS ALFREDO CHIRINOS CHIRINOS
Oficina de Normalización Previsional
Jefe

MESA DE PARTES RECIBIDO	
CODIGO:	1.0.07/195
Trámite a cargo de:	
TRA 12 DIC. 2007	
Copias para información	
1	
2	
Observaciones	

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES



URGENTE

MEMORÁNDUM (DGD) N° DGD0395/2007

A : COORDINACION DE LA DIRECCION DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE DIPLOMACIA SOCIAL
Asunto : Perfeccionamiento del "Convenio Iberoamericano Multilateral sobre Seguridad Social"
Referencia : Memorándum (DGD) N° 384/2007

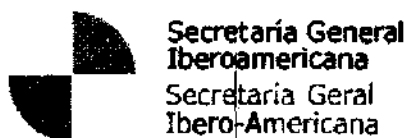
Esta Dirección General mucho se agradecerá se inicien los trámites correspondientes al perfeccionamiento interno del "Convenio Iberoamericano Multilateral sobre Seguridad Social", en vista que dicho Convenio fue suscrito por el Presidente de la República, Dr. Alan García Pérez, el pasado 9 de noviembre, con ocasión de la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno.

Cabe señalar que los Plenos Poderes otorgados por esta Cancillería, al Embajador Antonio García Revilla no fueron necesarios utilizarlos, debido a que fue el Presidente Alan García quien firmó el Convenio, el cual se adjunta al presente.

Lima, 20 de noviembre del 2007

Augusto Morelli
Ministro
Director General de Diplomacia Social

TdCSA



CONVENIO
MULTILATERAL
IBEROAMERICANO
DE SEGURIDAD SOCIAL



Los Estados Partes en el presente Convenio:

CONSIDERANDO que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

CONSTATANDO que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

RECONOCIENDO que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

TENIENDO en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

CONVENCIDOS de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

AFIRMANDO la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.



Han convenido lo siguiente:

TÍTULO I

REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

- a) "*Actividad por cuenta ajena o dependiente*", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.
- b) "*Actividad por cuenta propia o no dependiente*", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.
- c) "*Autoridad Competente*" para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.
- d) "*Comité Técnico Administrativo*" el órgano señalado en el Título IV.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

- e) *"Familiar beneficiario o derechohabiente"*, las persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.
- f) *"Funcionario"*, la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.
- g) *"Institución Competente"*, el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- h) *"Legislación"*, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.
- i) *"Nacional"*, la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.
- j) *"Organismo de Enlace"*, el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- k) *"Pensión"*, prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.
- l) *"Períodos de seguro, de cotización, o de empleo"*, todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos



asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.

m) "*Prestaciones económicas*", prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) "*Residencia*", el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2. *Campo de aplicación personal.*

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3. *Campo de aplicación material.*

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) las prestaciones económicas de invalidez;
- b) las prestaciones económicas de vejez;
- c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.



Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5. Totalización de los períodos.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.



2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaría Geral
Ibero-Americana

Artículo 7. Revalorización de las pensiones.

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.

Artículo 8. Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte Informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.



CAPÍTULO 2

Determinación de la legislación aplicable

Artículo 9. Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Reglas especiales.

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

- a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

- b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado



Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

- c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.
- d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.



- e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

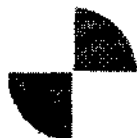
seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir obligaciones como empleador.

- f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
- h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.
- i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

- j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Artículo 11. Excepciones.

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

Artículo 12. Seguro voluntario.

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia



Artículo 13. *Determinación de las prestaciones.*

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.
- b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.



En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la

contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.



3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total

de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.
5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14. Períodos inferiores a un año.

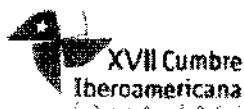
1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiriera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.
2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.



3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b)

Artículo 15. *Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.*

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.
2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.
3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.
4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPÍTULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16. Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este



último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17. *Transferencia de fondos.*

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPÍTULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional

Artículo 18. *Determinación del derecho a prestaciones.*

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

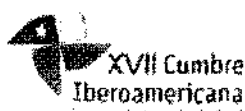
TÍTULO III

MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19. *Exámenes médico-periciales.*

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta Institución derecho a





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.

2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.

3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 20. Intercambio de información.

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:

- a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio,
y
- b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.
3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas Interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.
4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 21. *Solicitudes y documentos.*

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.



2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los Idiomas español o portugués.
3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el Interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Artículo 22. *Exenciones.*

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TÍTULO IV

COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. *Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.*



1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.
2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 24. Funciones del Comité Técnico Administrativo.

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas;
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiese celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.



TÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 25. *Disposición transitoria.*

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. *Acuerdo de Aplicación.*

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 27. Conferencia de las Partes.

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28. Solución de controversias.

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la Interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la Interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión Integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.



Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 29. Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 30. Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los Instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.
2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31. Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.



Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaría Geral
Ibero-Americana

por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32. Enmiendas.

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.
2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.



Artículo 33. Denuncia del Convenio.

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma,



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.
3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 34. Idiomas.

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 35. Depositario.

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.



ANEXOS

Anexos I

Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 2)



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Anexo II

**Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 3)**

Anexo III

**Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral
mediante los que se
extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no
comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 5)**

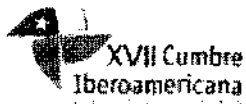
Anexo IV

**Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social,
vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral,
(artículo 8)**



Anexo V

**Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a
la legislación aplicable según los artículos 9 y 10 del Convenio
(artículo 11)**



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

ANDORRA

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

CHILE

Abuelo Cebr

COLOMBIA

COSTA RICA

Oscar Luis S.

CUBA





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

ECUADOR

EL SALVADOR

ESPAÑA



GUATEMALA



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMÁ





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

PARAGUAY

PERÚ

PORTUGAL



REPÚBLICA DOMINICANA



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

URUGUAY

[Handwritten signature]

VENEZUELA

[Handwritten signature]



ESTADO DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel del original
que se encuentra registrada en la ficha
M-1014-15 y que consta de 33 páginas que se
conserva en los archivos de esta Dirección General
Lima 24 NOV 2011



Fernando Chau Pérez-Aranibar
Consejero
Dirección General de Tratados



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

CONVENIO

MULTILATERAL

IBEROAMERICANO

DE SEGURIDAD SOCIAL





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral

Los Estados Partes en el presente Convenio:

CONSIDERANDO que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

CONSTATANDO que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

RECONOCIENDO que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

TENIENDO en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

CONVENCIDOS de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

AFIRMANDO la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Han convenido lo siguiente:

TÍTULO I

REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones.

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo **tendrán** el siguiente significado:

- a) "*Actividad por cuenta ajena o dependiente*", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.
- b) "*Actividad por cuenta propia o no dependiente*", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.
- c) "*Autoridad Competente*" para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el Acuerdo de Aplicación.
- d) "*Comité Técnico Administrativo*" el órgano señalado en el Título IV.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

- e) "*Familiar beneficiario o derechohabiente*", las persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.
- f) "*Funcionario*", la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.
- g) "*Institución Competente*", el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- h) "*Legislación*", las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.
- i) "*Nacional*", la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.
- j) "*Organismo de Enlace*", el Organismo de coordinación e Información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los Interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- k) "*Pensión*", prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.
- l) "*Períodos de seguro, de cotización, o de empleo*", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.

m) "*Prestaciones económicas*", prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) "*Residencia*", el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2. *Campo de aplicación personal.*

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3. *Campo de aplicación material.*

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) las prestaciones económicas de invalidez;
- b) las prestaciones económicas de vejez;
- c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.





Secretaría General
Iberoamericana

A

condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5. *Totalización de los períodos.*

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

Artículo 6. *Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.*

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.



2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 7. Revalorización de las pensiones.

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del artículo 13.

Artículo 8. Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.



CAPÍTULO 2

Determinación de la legislación aplicable

Artículo 9. Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Reglas especiales.

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

- a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.
- b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

- c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.
- d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

- e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir obligaciones como empleador.

- f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.
- h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.
- i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

- j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Artículo 11. Excepciones.

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

Artículo 12. Seguro voluntario.

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

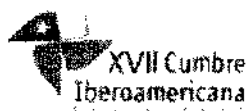
TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO 1

Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 13. Determinación de las prestaciones.

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la



contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total



de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.
5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14. Períodos inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiriera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.
2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b)

Artículo 15. *Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.*

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.
2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.
3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.
4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se





presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

CAPÍTULO 2

Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16. Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización Individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaría Geral
Ibero-Americana

último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17. *Transferencia de fondos.*

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

CAPÍTULO 3

Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional

Artículo 18. *Determinación del derecho a prestaciones.*

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

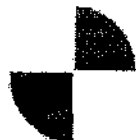
TÍTULO III

MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19. *Exámenes médico-periciales.*

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.

2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación Interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.
3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 20. Intercambio de información.

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:
 - a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio,
 - y
 - b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.
3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.
4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las Instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 21. Solicitudes y documentos.

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.
2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los Idiomas español o portugués.
3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Artículo 22. Exenciones.

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

TÍTULO IV

COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.
2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 24. Funciones del Comité Técnico Administrativo.

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas;
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de Interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus Instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de Informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos Instrumentos.



TÍTULO V

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 25. *Disposición transitoria.*

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.



TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. *Acuerdo de Aplicación.*

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 27. Conferencia de las Partes.

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28. Solución de controversias.

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Artículo 29. *Firma.*

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

Artículo 30. *Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.*

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.
2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31. *Entrada en vigor.*

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaría Geral
Ibero-Americana

por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32. Enmiendas.

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.
2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.



Artículo 33. Denuncia del Convenio.

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma,



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaría Geral
Ibero-Americana

respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.
3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 34. Idiomas.

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 35. Depositario.

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ANEXOS

Anexos I

Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 2)





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

Anexo II

**Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 3)**

Anexo III

**Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral
mediante los que se
extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no
comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral
(artículo 3, apartado 5)**

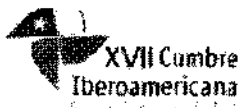
Anexo IV

**Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social,
vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral,
(artículo 8)**



Anexo V

**Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a
la legislación aplicable según los artículos 9 y 10 del Convenio
(artículo 11)**



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

ANDORRA

ARGENTINA

BOLIVIA

BRASIL





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

CHILE

[Handwritten signature]

COLOMBIA

COSTA RICA

[Handwritten signature]



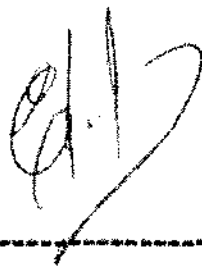
CUBA



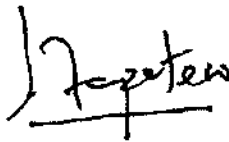
Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

ECUADOR

EL SALVADOR



ESPAÑA





GUATEMALA



Secretaria General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

HONDURAS

MÉXICO

NICARAGUA

PANAMÁ





Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

PARAGUAY

PERÚ

PORTUGAL



REPÚBLICA DOMINICANA



Secretaría General
Iberoamericana
Secretaria Geral
Ibero-Americana

URUGUAY

(Signature)

VENEZUELA

(Signature)



Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Tratados

CERTIFICA:

Que la presente es copia fiel del original
que se encuentra registrada en la forma
11-1014-B y que consta de 33 páginas.
Se conserva en los archivos de esta Dirección General.

Fecha: 24 NOV 2011




Fernando Chau Pérez-Aranibar
Consejero
Dirección General de Tratados



Registrado en la Fecha

15 MAR. 2012

RS No. 079 /RE

Resolución Suprema

Nº 079-2012-RE

Lima, 15 de marzo de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social", suscrito el 10 de noviembre de 2007, en la ciudad de Santiago, República de Chile;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso 1 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley Nº 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al "Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social", suscrito el 10 de noviembre de 2007, en la ciudad de Santiago, República de Chile.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros